

RESOLUCIÓN No. 00965

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2017EE58360 DEL 27 DE MARZO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008 y 5572 de 2009, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **Proyectos Semana S. A.** identificada con NIT 900.091.695-2, mediante radicado 2016ER36989 del 29 de febrero de 2016, presentó solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual para un elemento tipo publicidad en vehículo, a instalar en el vehículo de placa SSO683.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió requerimiento mediante radicado 2016EE172218 del 03 de octubre de 2016, mediante el cual se solicitó al representante legal de la sociedad **Proyectos Semana S.A.**, lo siguiente:

(...)

• Debe anexar registro fotográfico en el cual se observe la afectación de la publicidad exterior visual en el vehículo y los cuatros costados.

• Debe anexar registro fotográfico en el cual se observe que la actividad realizada por el vehículo objeto de solicitud se relaciona con el objeto social de la empresa PROYECTOS SEMANA S.A, puesto que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5572 de 2009, artículo 2, parágrafo f, numeral 1, no se encuentra permitido instalar publicidad en vehículos tipo remolque cuya destinación exclusiva y real, sea la de anunciar Publicidad Exterior Visual, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elemento que se configure con Publicidad Exterior Visual, siendo entendido esto que no preste ningún servicio relacionado con el objeto social de la empresa.

Que, mediante radicado 2016ER225685 del 19 de diciembre de 2016, la sociedad **Proyectos Semana S. A.** identificada con NIT 900.091.695-2, en aras de dar respuesta al requerimiento técnico emitido por esta autoridad ambiental aportó registro fotográfico y la documentación solicitada por la Entidad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo radicado 2017EE58360 del 27 de marzo de 2017, negó el registro de publicidad solicitado por la sociedad **Proyectos Semana S. A.**, identificada con NIT 900.091.695-2, para el elemento tipo publicidad en vehículo, a instalar en el vehículo de placa SSO683, argumentando que no se había dado cumplimiento al segundo punto del requerimiento con radicado 2016EE172218 del 03 de octubre de 2016, en el sentido de que no se demostró que la publicidad tuviese relación con el objeto social de la empresa.

Que, la anterior decisión, se notificó personalmente el 01 de agosto de 2017, a la señora **María Mónica Acosta Canchila**, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.434.246, en calidad de autorizada de la sociedad **Proyectos Semana S. A.**, identificada con NIT 900.091.695-2.

Que, la sociedad **Proyectos Semana S. A.**, identificada con NIT 900.091.695-2, a través de su apoderada general, la señora **Catalina Castro Gaitán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.866.628 y tarjeta profesional No. 150.852 del Consejo Superior de la Judicatura, en adelante la recurrente, mediante radicado 2017ER155139 del 14 de agosto de 2017, encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del registro negado mediante radicado 2017EE58360 del 27 de marzo de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que, el numeral 10.5.2, del Artículo 10, Decreto 506 de 2003 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece:

“10.5.2.- Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que mediante radicado 2017ER155139 del 14 de agosto de 2017, la recurrente interpuso recurso de reposición en contra del registro negado bajo radicado 2017EE58360 del 27 de marzo de 2017.

Frente a la procedencia del recurso de reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2017ER155139 del 14 de agosto de 2017, interpuesto por la sociedad **Proyectos Semana S. A.**, identificada con NIT 900.091.695-2, a través de su apoderada general, reúne las formalidades legales exigidas para

ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de Derecho:

Esta secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

PETICIONES.-

Con todo respeto solicito REVOCAR la resolución recurrida y CONCEDER el registro solicitado.

FUNDAMENTOS.-

1º.) Aduce la Secretaría en el último aparte del capítulo de ANTECEDENTES del acto administrativo aquí recurrido, como fundamento para negar el registro solicitado que se realizaron a la solicitante dos requerimientos en el curso de la actuación, respecto de los cuales mediante comunicación del 19 de diciembre del 2016 se le “da respuesta a un (1) ítem del requerimiento...”.

2º.) Pero resulta que esta afirmación no corresponde con lo realmente ocurrido, toda vez que la sociedad peticionaria dio respuesta en dos oportunidades al requerimiento formulado, cuales son:

- La radicada el 19 de diciembre del 2016;

- La radicada el 05 de abril del 2017.

3º.) Y resulta que en las dos oportunidades se hizo expresa mención a los dos ítems objeto de requerimiento por parte de la Secretaría de Ambiente, lo cual determina que no se ajuste a la realidad la afirmación realizada por la administración en el presente caso.

4º.) Y es que el error trascendió ya que en el aparte numerado III. CONCLUSIÓN CONCEPTO TÉCNICO afirma la Secretaría que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento formulado.

5°.) Lo anterior determina que, en el presente caso, se haya dejado de aplicar cuando menos la disposición contenida en el artículo 42 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que no se tuvieron en cuenta la totalidad de los documentos presentados por la solicitante al radicarlos los días 19 de diciembre del 2016 y 05 de abril del 2017.

6°.) Además, así la decisión fuere discrecional, que no lo es, tampoco se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 44 de la Ley 1437 del 2011, puesto que se está negando injustificadamente a un particular el ejercicio de una actividad legítima a la cual tiene pleno derecho.

7°.) Así las cosas, habida cuenta que:

- En el certificado de existencia y representación de la peticionaria que obra en el expediente figura como objeto social de PROYECTOS SEMANA S.A. la creación, asesoría, representación y/o promoción de artistas, talentos, y/o conferencistas, nacionales e internacionales para el ejercicio de actividades, como la actuación, modelaje, la promoción, publicidad, mercadeo de bienes y servicios, seminarios, y en general todas aquellas relacionadas con la industria del entretenimiento (literal H), así como también el montaje, implementación y desarrollo de locales comerciales para el esparcimiento, recreación, alimentación, cuidado personal, boutiques, etc. (literal K);

La publicidad exterior respecto de la cual se ha solicitado el registro se relaciona íntimamente con esas actividades contenidas en el objeto social de la compañía;

- Ustedes realizaron requerimientos contentivos de dos ítems, que fueron objeto de respuesta por parte nuestra en dos oportunidades (19 de diciembre del 2016 y 05 de abril del 2017), en que se dio respuesta a las dos observaciones formuladas;

Se justifica revocar la resolución recurrida y otorgar el registro solicitado.

PRUEBAS-

- a) Certificado de existencia y representación de Proyectos Semana S.A.
- b) Copia autenticada de la respuesta del 19 de diciembre de 2016 al requerimiento recibido el 12 de diciembre de 2016.
- c) Copia autenticada de la respuesta del 05 de abril de 2017 al requerimiento recibido el 29 de marzo de 2017.

Que, una vez verificado el radicado 2016ER225685 del 19 de diciembre de 2016, respuesta al requerimiento con radicado 2016EE172218 del 03 de octubre de 2016, así como los argumentos expuestos por la recurrente **Proyectos Semana S. A.** identificada con NIT 900.091.695-2, esta secretaría encuentra el siguiente registro fotográfico:



C. COSTADO 3 (Fotografía 3)



D. COSTADO 4 (Fotografía 4)



COSTADO 3 (Fotografía 5)



COSTADO 4 (Fotografía 6)



Que, una vez verificado el anexo fotográfico precitado y las consideraciones técnicas que sirvieron como sustento para negar el registro solicitado, esta secretaría encuentra que el vehículo con placa SSO683, posee publicidad en sus cuatro costados, lo que es un claro incumplimiento a lo estipulado numeral 10.5.2, del Artículo 10, Decreto 506 de 2003, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual establece *"En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales."*

Conforme a lo anterior, no son de recibo de esta autoridad ambiental los argumentos esgrimidos por la recurrente, en tanto es la misma sociedad, a través del registro fotográfico adjunto al radicado 2016ER225685 del 19 de diciembre de 2016, la que evidencia un claro incumplimiento a las normas vigentes en cuanto a publicidad exterior visual instalada en vehículo. Así pues, esta secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante el radicado 2017EE58360 del 27 de marzo de 2017, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se **confirmará** la decisión adoptada.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Reconocer personería jurídica a la abogada **Catalina Castro Gaitán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.866.628 y tarjeta profesional No. 150.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la sociedad **Proyectos Semana S.A.**, identificada con NIT 900.091.695-2.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NO REPONER el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante radicado **2017EE58360 del 27 de marzo de 2017**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **Proyectos Semana S. A.** identificada con NIT 900.091.695-2, a través de su apoderada general, en la calle 78 No. 11 – 17, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, o en la dirección de correo electrónico ccastrog@semana.com, o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

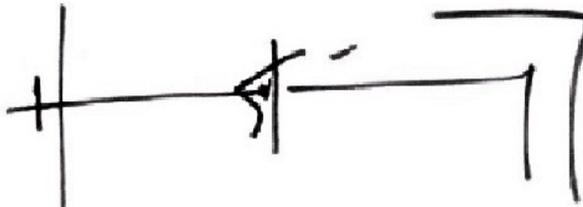
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 11 de 12

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los 26 días del mes de abril de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C.: 1015426846	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20211066 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/12/2020
------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C.: 1019062533	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/12/2020
--------------------	------------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C.: 80173124	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201652 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/12/2020
------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C.: 79876838	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2021
---------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------